

Para el autor últimamente citado, la falsedad documental puede cometerse en forma culposa fuera de los supuestos señalados en los artículos 304, 305, 306, 307 y 311 de nuestro vigente Código penal, ya que: "Se quiere maliciosamente la falsedad cometida en la forma dolosa y en ausencia de esa maliciosidad, es decir, cuando no se cumple plenamente el requisito de voluntad finalístico, queda margen suficiente para la incriminación a título de culpa." Es decir, que para Quintano Ripollés lo que permite extender la responsabilidad a los casos culposos es la falta de una voluntad dirigida a un fin malicioso.

Los principales argumentos que aduce Ferrer Sama en apoyo de su posición son los siguientes:

1.º El argumento fundamental que se opone a la responsabilidad por culpa en materia de falsedades documentales es la existencia del término "falsedad" empleado por el texto del artículo 302, término que, en realidad, viene a constituir un verdadero elemento típico que forma parte, como tal, de los distintos apartados del artículo 302, al ser expresado en el párrafo con que comienza dicho artículo, y añade, "en efecto, si es cierto que falsedad equivale a mendacidad, si mendacidad significa falta a la verdad de manera consciente, y si nuestro código exige que el funcionario público "cometa falsedad", ello equivale a exigir el precepto expresamente ese dolo que consiste en el conocimiento de tal falta a la verdad".

2.º El citado artículo 302, al hablar del funcionario público que comete falsedad, exige que ello sea "abusando de su oficio", y ese abuso no puede lógicamente admitirse sin ir unido a la conciencia de la falta o alteración de la verdad. Esta expresión presupone el dolo y es contraria a la culpa.

3.º Por último, y considerando la diferencia que existe entre los tipos de falsedad del artículo 302 y aquellos otros que exigen un especial elemento intelectual, como los de los artículos 304 a 307, hemos de indicar que lo que viene a expresarse es, además de la conciencia a la falta a la verdad—elemento común a todas las falsedades—, un especial ánimo, de lo que no puede deducirse que en los casos del artículo 302 no se exija el dolo consistente en el conocimiento y voluntad de faltar a la verdad.

Con esto creemos haber reflejado la posición del ilustre catedrático de la Universidad valenciana, que coincide con la por nosotros sostenida en el artículo que sobre este mismo tema publicamos en la parte "doctrinal" de este mismo número del ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES.

C. C. H.

GLASER, Stefan: "Infraction internationale"; ses elements constitutifs et ses aspects juridiques.—Paris. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1957.—225 páginas.

Después del aluvión de bibliografía provocado por la actualidad de los grandes procesos criminales internacionales de la inmediata postguerra, el tema del Derecho internacional penal no ha dejado de ser cultivado, bien que reduciéndose a más moderadas proporciones en un círculo de especialistas. En el mismo destaca por sus bien conocidos méritos el profesor Stefan Glaser, de nacionalidad polaca, pero que desde hace bastantes años desempeña en la Universidad de

Lieja una de las primeras cátedras dedicadas a la novísima especialidad. Habiendo publicado en 1954 su *Introduction à l'étude du Droit International pénal*, en que se recogían sistemáticamente una porción de sugestivos artículos sobre esta materia, aparece ahora el libro actual, de carácter más *ex novo*, versando sobre los elementos constitutivos de la infracción, esto es, a modo de una teoría general del delito enfocada en una perspectiva internacional, ultranacional más bien. Tratándose de un estudio a incluir en la "Bibliothèque de Droit International" del Instituto de Altos Estudios Internacionales de la Universidad de París, y no para una institución genuinamente penal, ello justifica seguramente la inclusión de nociones que parecerían elementales al penalista profesional, pero que no lo son para el internacionalista. Se parte de la exposición del elemento material de la infracción, es decir, de la infracción en cuanto acto (acto voluntario, delitos formales y materiales, de omisión propia e impropia y de delitos a distancia), pasándose luego al estudio del elemento legal, o infracción en tanto que acto previsto por el derecho, con la obligada referencia a la trascendencia del principio de legalidad de delitos y penas, de tan especialísimas dimensiones en lo internacional. Se separa de ambas nociones el elemento del injusto, considerándose en el capítulo tercero la infracción como acto ilícito o contrario al derecho, terminología que se prefiere a la de antijuricidad, quizá para mejor entendimiento de juristas franceses, y al mismo tiempo se exponen las causas de justificación, con un muy detenido estudio en torno a la de estado de necesidad en el doble presupuesto hipotético de tiempo de paz y de guerra. Las demás causas consideradas son: el propio sedicente, derecho de guerra, la obediencia jerárquica, las represalias y el consentimiento de la víctima. El elemento de culpabilidad se trata en el capítulo cuarto, en tanto que "elemento moral" de la infracción o responsabilidad subjetiva, considerándose causas de su exclusión las de inimputabilidad y la justificativa de legítima defensa. La punibilidad, o infracción en tanto que hecho punible, es tema del capítulo quinto, considerándose causas o hechos que la excluyen las materiales u objetivas de estado de necesidad, nuevamente, y las personales o subjetivas, entre las que destaca el privilegio de impunidad de los jefes de Estado, intrascendente en lo internacional.

Es de destacar en la metodología de esta obra el que las materias de preparación y tentativa, así como las de participación, no se traten, dentro del estudio de la acción delictiva, sino aparte, en un Libro segundo intitulado "aspectos jurídicos de la infracción internacional".

Se acompaña a modo de apéndice a tan interesante obra el texto francés del Proyecto de Código de crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, conforme a la redacción aprobada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU de 1954 y pendiente, como es sabido, de la aprobación definitiva por la Asamblea General de dicho organismo.

A. Q. R.

GOMEZ PARENTE, P. ODILO (Franciscano): "Hacia el cuarto centenario de Fray Alfonso de Castro". *Fundador del Derecho Penal* (1558-1958).—Madrid 1957.—48 páginas.

El presente librito recoge una conferencia pronunciada por su autor, el día 26 de marzo del corriente año, en la Casa de Zamora, de Madrid, a fin de